

Neiva, 04 de mayo de 2022

Señor  
**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
Centro Comercial Metropolitano Torre A Of 302  
Neiva – Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **COMUNICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA** - Resolución No 0156 del 19 de abril del 2018

Investigado: **CLINICA DE UROS-CLINICA MEDILASER S.A.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señor **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No.YG285336082CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelto la comunicación por la causal “CERRADO”, “REHUSADO” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a Comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido del Resolución No.0156 de abril 19 de 2018 **“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**, expedida en tres (03) folios útiles, proferida por LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTO – CONCILIACION.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy cuatro (04) DE MAYO del año 2022 hasta el día ONCE (11) MAYO del año 2022. se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día trece (13) de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0156 de abril 19 de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,

**FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA**

AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DT Huila

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Territorial Huila**  
**Dirección:** Calle 11 No 5-62/64  
Piso 4 Edificio Plaza 11  
**Teléfonos PBX**  
8722544

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA  
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN**

**RESOLUCION No. 0156  
ABRIL 19 DE 2018**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas:

- **CLINICA DE UROLOGIA** que en la actualidad se denomina **CLINICA MEDILASER S.A.**, identificada con NIT 813.001.952-0, Representado Legalmente por la señora MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 7 No 11 – 65 de la ciudad de Neiva – Huila.
- **CLÍNICA UROS S.A.** identificada con NIT 813.011.577-4, Representado Legalmente por la señora NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 6 No 16 – 35 B/ Quirinal de la Ciudad de Neiva – Huila
- **CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830.106.376, identificada con NIT 830.106.376-1, Representada Legalmente por el señor Agente Especial Liquidador PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No. 77. 019.424 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 93B N° 12- 30, de Bogotá D.C.

**II. HECHOS**

Mediante escrito radicado con No. 1177 del 11 de Marzo de 2016, el Doctor Carlos Alberto Polonia Penagos, en calidad de apoderado judicial del Señor Henry Lozano Bonilla, dio a conocer que:

*(...)*

- *Mi poderdante trabajo por temporadas en varias empresas y no le aparecen algunas pagos a seguridad social en pensiones por parte de la CLINICA UROS S.A., desde el 01 de julio de 2007 hasta el 30 de enero de 2015.*
- *Igualmente no le aparece algunos pagos a seguridad social en pensiones por parte de la CORPORACION IPS SALUDCOOP desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2009.*

*(...)*

*Lo anterior para que se tomen las medidas pertinentes y necesarias para que las empresas CLINICAS DE UROLOGIA – UROS S.A.- y a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION y/o EPS CAFESALUD, de la ciudad de Neiva Huila, realice los pagos correspondientes de pensión del señor HENRY LOZANO BONILLA en los periodos antes mencionados. (...)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### ACTUACIONES PROCESALES

Por lo anterior, mediante Auto No. 351 del 30 de marzo de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación; se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia ordenar adelantar la averiguación preliminar a los empleadores CLINICA DE UROLOGIA – UROS S.A. y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y/o EPS CAFESALUD , y se comisiona a la Inspectora Maria Esperanza Cruz, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivos de querrela, auto que fue comunicado a la parte querellante con oficio No 7241001-0914 del 01 de abril de 2016, siendo citado también a diligencia laboral, programada para el 15 de abril de 2016, a las 9:00 de la mañana. Sin embargo, llegado el día y la hora, la parte citada no comparece, dejándose la respectiva constancia.

Con oficio No 7241001 – 01280 del 27 de abril de 2016, se citó a la empresa CLINICA UROS S.A., para el día 04 de mayo de 2016, fecha en la cual se levantó constancia de no comparecencia de las partes; en consecuencia con oficio No 7241001 – 01313 del 05 de mayo de 2016, se volvió a citar a las clínica UROS para el día 18 de mayo de 2016, fecha en la cual se le notifico el auto de apertura a la Dra. DIANA MARCELA JORDAN VIEDA, a quien se le reconoció personería jurídica a la mencionada abogada, conforme poder que se adjunta.

El día 31 de mayo de 2016, con oficio No 7241001 -01600, se le solicitó a la CLINICA UROS respuesta de los hechos materia de investigación; quien mediante escrito radicado con No. 2232 del 31 de mayo de 2016, aclara que el Centro de Urología es una institución distinta a la Clínica UROS S.A., además aporta los contratos realizado con el Señor Lozano Bonilla y anexan los soporte de pago al sistema de seguridad social de la CLINICA UROS S.A.

En consecuencia de ello, mediante oficio No. 01619 del 3 de junio de 2016, se cita al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, para diligencia de trámite administrativo, programada para el día 14 de junio de 2016, fecha en la cual no comparece y se deja constancia de ello; pero el día 28 de junio de 2016, se levanta constancia de comparecencia del señor HENRY LOZANO BONILLA, a quien se le entrega copia del memorial presentado con anterioridad a la Clínica Uros S.A.

Así que la inspectora asignada, con memorial No 7241001 – 0677 del 29 de Julio de 2016, entrega el expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial con proyección de archivo; el cual al ser revisado y analizado con las pruebas que obran, la suscrita Coordinación ordeno con auto No 496 del 10 de agosto de 2017, reasignar el expediente a la Dra. YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, para que continuara con la práctica de pruebas en averiguación preliminar.

En consecuencia, la inspección asignada con Auto No 324 del 03 de abril de 2018, decidió continuar con la comisión y decreto pruebas de oficio, haciendo la aclaración que la CLÍNICA DE UROLOGIA actualmente es la Clínica Medilaser S.A., por lo que se solicitó a MEDILASER S.A., con oficio No 08SE2018724100100001253 del 03 de abril de 2018, las correspondientes pruebas documentales frente al pago en los aportes a la seguridad social integral del trabajador, las cuales fueron allegadas con oficio radicada bajo el No 11EE2018724100100001455 del 09 de abril de 2018, dentro de las cuales están los soportes de pago de la seguridad social y la certificación laboral.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De la etapa de instrucción de la Averiguación Preliminar se recogió el siguiente material probatorio:

- Queja presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS en calidad de apoderado del Señor HENRY LOZANO BONILLA , mediante el cual da a conocer los hechos materia de investigación, además aporta copia de la historia laboral emanada por COLPENSIONES de fecha 02 de febrero de 2016 (Fl. 1 -11)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Auto No 351 del 30 de Marzo de 2016 suscrito por la Coordinación de del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto – Conciliaciones, donde se ordena la apertura de la Averiguación Preliminar. (Fl. 12)
- Notificación personal del auto de apertura a la Apoderada de la Clínica UROS S.A. (Fl. 18)
- Oficio radicado bajo el No 2232 del 31 de mayo de 2016 mediante el cual la Apoderada de la Clínica UROS S.A. allega pruebas documentales, frente al pago de los aportes a la seguridad social integral del Señor HENRY LOZANO BONILLA. (Fl. 30-94)
- Notificación personal al Señor HENRY LOZANO BONILLA de los argumentos presentados por la Clínica UROS S.A., el día 28 de Junio de 2016. (Fl. 98)
- Auto No 496 del 10 de agosto de 2017, suscrito por este despacho mediante el cual se reasigna el expediente y se ordena continuar con la etapa de averiguación preliminar. (Fl. 102)
- Certificado de existencia de la Clínica Medilaser S.A. emanada por la Cámara de Comercio de Neiva (Fl. 103-107)
- Auto No 324 del 03 de abril de 2018 mediante el cual se avoca conocimiento del expediente (Fl. 108)
- Oficio radicado por la clínica MEDILASER S.A. bajo el No 11EE2018724100100001455 del 09 de abril de 2018, donde anexa certificación laboral del Señor Henry Lozano Bonilla, copia de los contratos de trabajo y los Otrosí, copia de los aportes a la seguridad social integral de los meses laborados. (Fl. 110 a 173)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Partiendo de lo expuesto, este ente Ministerial, es competente para conocer de toda clase de actos que configuren una vulneración de derechos laborales individuales y colectivos, para ello la ley 1437 de 2011, faculta a los administrados a presentar verbalmente o por escrito peticiones de forma respetuosa por motivos de interés general o particular para de este modo dar cumplimiento en primera medida al debido proceso y en segundo lugar para hacer efectiva la protección a esas garantías y derechos.

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, es de resaltar que se adelantó la presente averiguación preliminar por la presunta violación al derecho individuales, por el presunto no pago a los aportes a la seguridad social integral, especialmente lo que corresponde al fondo de pensión, a nombre de Señor HENRY LOZANO BONILLA, por parte de las clínica CORPORACION IPS SALUDCOOP y la Clínica UROS S.A. (Fl. 1)

A lo correspondiente a los hechos denunciados en contra de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, por el señor querellante, que se refiere dentro de los términos de 01 de septiembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2009; es preciso traer a colación la disposición contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)*

*"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."*

En el presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter continuado, razón por la cual debe empezarse a contabilizar el fenómeno de la caducidad desde el 01 de mayo de 2009, toda vez que a partir de ese momento cesó la infracción y/o la ejecución de la conducta objeto de esta actuación administrativa, conforme a los hechos expuestos en el escrito de querrela. En efecto, en el presente caso, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, por violación a las normas laborales, caducó en abril de 2012.

Aunado a lo anterior, mediante Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017, el Agente Especial Liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, decidió:

*"... ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio en Bogotá D.C.*

*PARAGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismo efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.*

*(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social- FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No. 77. 019.424, expedida en Valledupar-Cesar, domiciliado en Bogotá D.C., la inserción en los certificados que expidan dicha entidades el siguiente texto:*

*"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT. 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT. 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y el numero de identificación tributaria (NIT) al a Dirección de impuesto y Aduanas Nacional de demás registros en que aparezca la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT 830.106.376-1. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Que respecto de las figuras jurídicas de la disolución y liquidación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcena, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319)), señalo:

*"El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas se tiene que la sociedad es un apersona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que como bien lo señala la Resolución. 2667 del 31 de enero de 2017, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT. 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de enero de 2017, ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la misma, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, se tiene que CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, carece de personería jurídica, esto es, que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil. Por consiguiente, dicha Corporación no puede ser sujeto procesable en la presente actuación administrativa.

Ahora, respecto a la **CLÍNICA UROS S.A.**, conforme esta descrito en la querrela inicialmente, el despacho le requirió información correspondiente al señor Lozano Bonilla, donde presuntamente el querellante manifiesta que la empresa desde el 01 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2015, no le realiza los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, situación que lo controvierte la Clínica, pues en oficio radicado el 31 de mayo de 2016 bajo el No 2232, relaciona las vinculaciones laborales que se han tenido con el quejoso, así:

- 01 de diciembre de 2008 hasta el 13 de noviembre de 2009
- 12 de mayo de 2010 hasta el 11 de agosto de 2010
- 12 de agosto de 2010 hasta el 11 de febrero de 2011
- 01 de febrero de 2011, el cual está vigente a la fecha de presentación del escrito, es decir 31 de mayo de 2016.

Periodos que se encuentran soportados con las copias de los contratos de trabajo y las planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora al existir duda, frente a los hechos denunciados, se procedió a verificar la historia laboral emanada por Colpensiones, aportada por el trabajador en la querrela inicialmente instaurada (Fl. 5-10), donde se encuentra que algunos de los meses que manifiesta el querellante que no aportaron, corresponde a la Clínica Urología, la cual se encuentra identificada con NIT 813001952, así que al revisar las certificaciones de existencia y representación de la Cámara de Comercio, se encuentra que la entidad identificada con dicho número de identificación tributaria corresponde a la Clínica Medilaser S.A., quien para los años 2007 paso del nombre Clínica de Urología Ltda., por Clínica Medilaser S.A. (Fl. 103).

En consecuencia de ello, en Auto No 324 del 03 de abril de 2018, se dispuso a vincular a la Clínica Medilaser S.A., a la averiguación preliminar y se dispuso a solicitar prueba documental frente a los hechos materia de averiguación, por lo que con oficio No 11EE2018724100100001455 del 09 de abril de 2018, dieron contestación a cada uno de los requerimientos realizado por el despacho de instrucción, donde se manifiesto que el Señor HENRY LOZANO BONILLA, laboró desde el 10 de junio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008, en el cargo de auxiliar de enfermería; por lo que anexo cada uno de los contratos laborales firmados entre las partes como los soportes de pago a los aportes a la seguridad social integral a nombre del trabajador. (Fl. 110-173)

Para finalizar, este despacho no encuentra que las clínicas UROS S.A. y Urología y/o Medilaser S.A. hayan vulnerado normatividad laboral individual, correspondiente al no pago de aportes a la seguridad social integral en pensiones, pues se evidencia con prueba documental que dichos aportes se realizaron en el tiempo correspondiente.

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Como la finalidad de esta actuación, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, en aras de evitar realizar aperturas precipitadas de una investigación administrativa laboral; esta Coordinación determina conforme las pruebas recopiladas en la etapa preliminar, adelantada en contra de la Secretaría de Educación Departamental y/o Gobernación del Huila, que no se existe justificaciones de validez que induzca a la duda de la presunta vulneración de la normatividad laboral colectiva; pues en las pruebas recopiladas se encontró documentación que da certeza a este Despacho que la entidad gubernamental señalada cumplió a cabalidad con la norma laboral vigente.

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que NO existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

Es por esto que en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto y Conciliaciones de la Dirección Territorial del Huila,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de **CLINICA DE UROLOGIA y/o CLÍNICA MEDILASER S.A.**, identificado con NIT 813001952-0, Representada Legalmente por el señor Jaime Antonio Navarro Parra o por quien haga sus veces y con dirección de notificación en la carrera 7 No. 1165 de esta ciudad, **CLINICA UROS S.A.**, identificada con NIT 813.011.577- 4, Representado Legalmente por la señora Neydi Viviana Jaimes Leguizamon o por quien haga sus veces y con dirección de notificación en la carrera 6 No 16 – 35 de la ciudad de Neiva y **CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830.106.376, identificada con NIT 830.106.376-1, Representada Legalmente por el señor Agente Especial Liquidador PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No. 77. 019.424 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 93B N° 12- 30, de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FIRMA  
CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA  
Coordinadora